



Roj: **STSJ BAL 1004/2018 - ECLI: ES:TSJBAL:2018:1004**

Id Cendoj: **07040340012018100397**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **07/12/2018**

Nº de Recurso: **432/2018**

Nº de Resolución: **532/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ALEJANDRO ROA NONIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL**

**PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00532/2018

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000432 /2018**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000067 /2016 JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE PALMA

Sobre: SUCESIÓN DE EMPRESAS

**NIG:** 07040 44 4 2016 0000274

**RECURRENTE/S:** U.T.E. PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS S.A. Y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS S.A.

**ABOGADO/A:** CARLOS ANTONIO VILLARINO MORENO

**RECURRIDO/S:** ADMINISTRACIÓN CONCURSAL HISPACONTROL PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, S.L., Eugenio , UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L.

**ABOGADO/A:** , ILUMINADO ALEJANDRO JUÁREZ MARTÍNEZ , BERNARDO REQUENA RIERA

....

**ILMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE:**

**DON ANTONI OLIVER REUS.**

**MAGISTRADOS:**

**DON ALEJANDRO ROA NONIDE**

**DON VÍCTOR MANUEL CASALEIRO RÍOS.**

En Palma, a siete de diciembre de dos mil dieciocho .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 532/2018**

En el Recurso de Suplicación núm. 432/2018, formalizado por el Letrado D. Carlos Antonio Villarino Moreno, en nombre y representación de U.T.E. PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS S.A. Y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS S.A., contra la sentencia nº 436/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social



Nº 4 de Palma, en sus autos demanda número 67/2016, seguidos a instancia de D. Eugenio , representado por el Letrado D. Alejandro Juárez Martínez, frente a la recurrente, contra la entidad UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L., representada por el Letrado D. Bernardo Requena Riera, y contra la Administración Concursal de dicha empresa: HISPACONTROL PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, S.L. en materia de sucesión de empresas, siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO ROA NONIDE, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- D. Eugenio , mayor de edad, con DNI nº NUM000 y NASS NUM001 , ha venido prestando servicios en el Polideportivo Príncipes de España para la empresa Unidad de Servicios de la Mediterránea S.L. (USM) como auxiliar de servicios, contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, antigüedad 14/06/2008, retribución bruta mensual de 1.200 euros, diaria de 3945 euros, incluida prorrata de pagas extras.

Ha prestado sus servicios para esta empresa en el Centro Polideportivo Príncipes de España en razón de la concesión del servicio adjudicado por la Conselleria de Participación, Transparencia y Cultura del Govern Balear para el servicio auxiliar de control de accesos al indicado centro. La plantilla de trabajadores de USM en el Polideportivo Príncipes de España era de 6.

SEGUNDO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal en fecha 31/10/2015 por accidente no laboral, siendo expedido el parte de confirmación número 10 en fecha 5/01/2016.

TERCERO.- La empresa, mediante burofax, dirigió al trabajador un escrito fechado el 30/11/2015 con el siguiente contenido:

"Por la presente se le comunica a todos los efectos legales y concretamente al amparo del art. 44 del estatuto de los Trabajadores, que a partir del próximo día 1 de diciembre de 2015, su nuevo empresario pasará a ser UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS SA Y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS SA, al ser el nuevo adjudicatario, a partir de la indicada fecha, de los servicios de control de accesos en el POLIDEPORTIVO PRÍNCIPES DE ESPAÑA (expediente de contratación CONTR 2015/3516). En consecuencia, el indicado cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que Vd. venía gozando con la cedente al continuar la misma e idéntica actividad.

Por otra parte, USM le liquidará todas aquellas cantidades que hubiere devengado por cuenta de la misma y estuvieran pendientes de abono y todo ello hasta la fecha de la sucesión o transmisión empresarial, esto es, 30 de noviembre de 2015". Dicho burofax no fue entregado a su destinatario y, dejado aviso, no fue retirado en oficina. El trabajador se dirigió en enero a las oficinas de USM y se le entregó la comunicación.

CUARTO.- El expediente de contratación CONTR 2015/3516 de la Conselleria de Participació, Transparència i Cultura del Govern Balear, tenía por objeto el servicio de control de accesos (entradas y salidas) de las instalaciones del Polideportivo Príncipes de España, prestar la información necesaria a los usuarios, gestionar los diferentes espacios, las reservas y el uso de las instalaciones y aplicar los primeros auxilios y/o las curas básicas en caso de accidente y/o lesión de algún usuario, además de la instalación y mantenimiento de las cámaras de vigilancia detalladas en los pliegos.

El servicio fue adjudicado a la U.T.E. Protección de Patrimonios SA y Alianzas y Subcontratas SA.

QUINTO.- La entidad entrante en la prestación de dicho servicio contrató a dos de los trabajadores que prestaban servicios en el Polideportivo Príncipes de España para USM: D. Maximo y D. Nazario . Dichos trabajadores procuraron formación a los demás contratados por la UTE para la prestación del servicio, especialmente sobre el manejo del programa informático allí utilizado.

SEXTO.- En el pliego de prescripciones técnicas del contrato, expediente NUM002 , folios 9 y 10, se indica, textualmente, punto 7, que: "en las instalaciones del Polideportivo, actualmente, la empresa adjudicataria del contrato tiene instaladas cámaras de vigilancia y grabadores de imágenes (de su propiedad) ubicados en las siguientes zonas (...) Lo que se pretende es mantener este sistema si bien las cámaras exteriores (5) deberán ser infrarrojas. Todas las conexiones de cableado a las cámaras se encuentran instaladas. Además las empresas pueden ofrecer un solo grabador que sea compatible con las 11 cámaras. Se considera que la instalación y el mantenimiento de las cámaras están incluidos en el precio del contrato. Una vez finalizado el contrato las cámaras y grabadores instalados quedarán en poder de la administración".



SÉPTIMO.- Dña. Candida , también trabajadora de USM en el Polideportivo Príncipes de España como auxiliar, formuló demanda de despido contra USM y contra UTE Protección de Patrimonios S.A. y Alianzas y Subcontratas S.A., dando lugar al procedimiento 4/2016 del Juzgado de lo Social 2 que concluyó mediante Sentencia de 1/12/2016 en la que, estimándose la demanda, se declaró la improcedencia del despido condenando a la UTE a la readmisión o extinción según la opción que efectuara, absolviendo a USM. Se consigna como hecho probado séptimo lo siguiente:

"El contrato administrativo para la prestación de los servicios de control de accesos del Polideportivo Príncipes de España incluía también la prestación por parte de la empresa adjudicataria de un servicio de instalación y mantenimiento de las cámaras de vigilancia. Unidad de Servicios de la Mediterránea S.L. tenía instalado en el Polideportivo un sistema de videovigilancia que comprendía las cámaras y la correspondiente instalación de cableado. Una vez resultó adjudicataria del servicio UTE Protección de Patrimonios S.A. y Alianzas y Subcontratas S.A. se alcanzó un acuerdo en virtud del cual la nueva adjudicataria se quedó con la instalación del cableado, devolviendo a Unidad de Servicios de la Mediterránea S.L. únicamente las cámaras".

Dicha Sentencia ha sido confirmada por la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Illes Balears, de 19 de mayo de 2017.

OCTAVO.- No consta que el actor ostentara, en el año inmediatamente anterior a la extinción de su relación laboral, la condición de representante de los trabajadores.

NOVENO.- En fecha 27 de enero de 2016 se celebró el acto de conciliación-mediación ante el TAMIB, resultando intentado sin efecto por incomparecencia de las empresas aun constando la recepción de la cédula de citación.

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Eugenio contra UTE Protección de Patrimonios S.A. y Alianzas y Subcontratas S.A. y Unidad de Servicios de la Mediterránea S.L., debo DECLARAR y DECLARO la improcedencia del despido de fecha 1/12/2015, CONDENANDO a la UTE Protección de Patrimonios S.A. y Alianzas y Subcontratas S.A. a que, a su opción, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, bien readmita al trabajador con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia, bien de por extinguido el contrato mediante el pago de una indemnización de 11.49967 euros, advirtiéndole de que, de no optar en dicho plazo, se entenderá que procede la readmisión ( artículos 56.3 ET), ABSOLVIENDO a Unidad de Servicios de la Mediterránea S.L. de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento."

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la representación de U.T.E. PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS S.A. Y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS S.A., que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de D. Eugenio y por la representación de la empresa UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L.

**CUARTO.-** Se señaló para la votación y fallo el día 4 de diciembre de 2018, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La sentencia recurrida condena a la UTE Protección De Patrimonios SA y Alianzas y Subcontratas SA, absolviendo a Unidad de Servicios de la Mediterránea SL a las consecuencias derivadas de la declaración de la improcedencia del despido efectuado el 1 de diciembre de 2015.

Recorre la defensa de Alianzas y Subcontratas SA para que sea estimada la excepción de caducidad o subsidiariamente condenada a la empresa Unidad de Servicios de la Mediterránea, S.L.

Las defensas tanto del trabajador como de la empresa Unidad de Servicios de la Mediterránea SL reclaman la confirmación de la sentencia. Y además de la serie de argumentos en contra del recurso, en concreto alegan la sentencia precedente de esta Sala de 19 mayo 2017 al resolver las cuestiones planteadas en el presente procedimiento de una trabajadora, guardando estrecha relación con la cuestión planteada de fondo, siendo las mismas partes procesales demandadas si bien ahora es un trabajador situado en la misma coyuntura que la trabajadora cuyo caso fue enjuiciado previamente.

La sentencia de esta Sala, en efecto, resuelve una demanda anterior del modo indicado. Y por auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de junio de 2018 es declarada: "La inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D a Alba Sánchez Bestuè, en nombre y representación de Alianzas y Subcontratas SA contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de fecha 19 de mayo de 2017, en el recurso de suplicación número 122/17, interpuesto



por Alianzas y Subcontratas SA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado Social 2 de los de Palma de Mallorca de fecha 1 de diciembre de 2016, en el procedimiento 4/16 seguido a instancia de D<sup>a</sup> Candida contra Alianzas y Subcontratas SA, Unidad de Servicios de la Mediterránea SL y UTE Protección de Patrimonios SA, sobre despido". Por consiguiente, el presente recurso ha de tener en consideración el antecedente judicial mencionado.

**SEGUNDO.** La primera propuesta de modificación fáctica, en función del apartado B del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, atañe a la fijación de la fecha de antigüedad de la prestación de servicios como auxiliar, para las empresas que refiere el hecho probado primero, por sucesivas subrogaciones, ubicándose la antigüedad el 14 junio 2008 en la sentencia recurrida. El recurso solicita que la antigüedad sea datada el 1 octubre 2010. Acude al informe de vida laboral del demandante. El motivo no debe prosperar. La sentencia tiene en cuenta la documentación presentada y el informe de vida laboral, como señala la parte impugnante del recurso en función de la jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencia de 8 noviembre 2016- pues ha quedado acreditada la unidad del vínculo laboral y la existencia de subrogaciones previas. Por tanto, la empresa entrante ha de asumir esta antigüedad -por estimación de la subrogación producida- sin que exista un error en la apreciación de la prueba realizada en la sentencia recurrida, que refleja una continuidad en la prestación de servicios laborales.

Respecto al hecho probado cuatro el recurso reclama la modificación del mismo en el sentido que el expediente de contratación tenía por objeto dos servicios independientes, que son los recogidos en el hecho probado, y que fue Alianzas y Subcontratas SA la que tenía el control de accesos y Protección de Patrimonios SA la instalación y el mantenimiento de las cámaras. No existe objeción, pero ha de tenerse en cuenta que el hecho probado ya recoge el expediente de contratación y la adjudicación fue efectuada a la Unión Temporal de Empresas y en la medida que su relevancia ha de ser valorada en relación a los restantes hechos.

En cuanto al hecho probado quinto, -este hecho refiere que la contratación de dos de los trabajadores que prestaban servicios en el polideportivo y que procuraron la formación de los demás contratados para la prestación del servicio especialmente sobre el manejo del programa informático utilizado-, para que sea precisado que en la formación tuvo lugar un único día y que fue el mero acompañamiento, en función del cuadrante de servicios. Puede admitirse la matización respecto de la jornada de formación pero no el alcance pretendido por cuanto no sólo este elemento -de forma aislado- el que ha sido tenido presente a efectos de la responsabilidad empresarial ya dilucidada.

En efecto, el último apartado de índole fáctico procura añadir que ha sido interpuesto recurso de casación ante Tribunal Supremo ante la sentencia de esta Sala que resolvió en primer lugar la demanda presentada por una trabajadora en similar situación, refiriendo estar pendiente de resolución, lo que no sucede, como ha sido expuesto anteriormente.

**TERCERO.** Desde el plano del artículo 193, apartado C de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, plantea la infracción del artículo 103 de la ley procedimental y sentencia del Tribunal Supremo de 23 mayo 1990 por no haber estimado la excepción de caducidad por cuanto la empresa saliente notificó el 30 noviembre 2015 el cambio de empresa, habiendo sido dejado por la empresa aviso por burofax en 1 diciembre 2015, siendo presentada la papeleta de conciliación el 15 enero 2016. Pretende que el día inicial del cómputo de la caducidad sea la fecha de aviso de entrega en el domicilio.

La infracción atribuida a la sentencia no es cometida, de modo que ha de rechazarse el motivo planteado. Acierta la sentencia al considerar una serie de circunstancias acreditadas. El trabajador estaba en situación de incapacidad temporal cuando fue dirigido el aviso del cambio de empresa, sin haberlo recibido. En esta situación de incapacidad temporal, ante la falta de percepción de la retribución, acudió a su anterior empresa, donde fue informado de su cese, y ello a principios de enero 2016 de modo que desde esta fecha hasta la presentación de la papeleta de conciliación el 15 enero 2016, -celebrándose el 27 enero y la demanda presentada el 28 enero-, aún teniendo como fecha el 2 enero 2016 de conocimiento directo la comunicación referida, la acción judicial no puede entenderse caducada. Es una consecuencia desmesurada que impediría el examen del fondo de la pretensión, cuando no consta claramente extemporánea de modo que no debe repercutir en el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, en cuanto al fondo relacionado con la sucesión de empresas presentada, con el conjunto de los hechos declarados probados, plantea el recurso la aplicación errónea del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 octubre 1986.

Para la resolución de este motivo concreto, cabe una remisión al precedente judicial de esta Sala -firme en derecho- que aborda la cuestión planteada: "Expone, respecto al supuesto de una sucesión de contratadas "desmaterializada" o con sucesión de plantillas, que no ha incorporado una parte esencial del personal de su antecesor en el servicio de vigilancia del recinto polideportivo. Resta importancia y complejidad al



conocimiento o formación específica en esta materia de vigilancia, por lo que rechaza que sean elementos cualitativos los que puedan referirse a los dos trabajadores que han contratado de la empresa saliente, que no tenían funciones directivas.

Ciertamente, la matización debatida pudiera generar la duda sobre la entidad de la sucesión acordada por la sentencia recurrida en función de estas circunstancias personales. No obstante, no solo la resolución judicial combatida sobre la procedencia de la sucesión empresarial está asentada en estas circunstancias personales, sino que el razonamiento utilizado por la sentencia recurrida no ha quedado plenamente desvirtuado, y que haya evidenciado un error que determine su revocación. Al respecto, consta que de los seis trabajadores, dos fueron contratados, y que uno de ellos impartió el resto de los compañeros formación e información sobre el modo de llevar a cabo la prestación del servicio, de modo que despuntan especiales factores a efectos de criterios cualitativos a la hora de valorar la entidad de la asunción de la plantilla que ha realizado la empresa entrante, pues aprovechando los conocimientos previos para la formación en los procedimientos, con sus pormenores o aspectos concretos, considerando la sentencia que son aspectos esenciales o fundamentales para su adecuado desarrollo.

Y por añadidura, de forma complementaria cabe añadir, figura que la instalación del cableado del sistema de video vigilancia quedó en las instalaciones de modo que la empresa entrante no tenía que incorporar una infraestructura propia en su integridad. Pone de manifiesto la previsión del propio pliego de prescripciones técnicas que las sucesivas empresas adjudicatarias podrán aprovecharse de la instalación del cableado. Mas la información antecedente de la existencia del trabajador, que ya había prestado servicios para otras empresas de forma consecutiva, viene a indicar, -y no de forma sorpresiva-, que la subrogación del trabajador podía tener lugar. Debe tenerse en cuenta que estamos ante una actividad empresarial, con su correspondiente prestación de servicios por parte de los trabajadores, como es la vigilancia que esencialmente no requiere una infraestructura principal, y aquella de índole complementaria, en una parte esencial, como es la instalación del cableado, permanece en el recinto, pese a la nueva adjudicación de sus sucesivas empresas.

Es el caso concreto del demandante que ha prestado servicios para una serie de empresas, de modo que la sentencia recurrida concluye que la antigüedad reconocida es de 14 de junio de 2008 por ser consecuencia de las subrogaciones empresariales anteriores, y que resulta claramente acreditada mediante la documentación aportada por esta en el acto de la vista, como ha sido examinado al abordar el motivo fáctico del recurso".

Consiguientemente, la absolución de la empresa saliente resultó procedente, y una vez verificada la sucesión de empresas, sin que concurran los motivos del recurso, deviene ajustada a derecho la ratificación de la sentencia que condena a la empresa entrante.

## FALLAMOS

**SE DESESTIMA** el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de U.T.E. PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS S.A. Y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS S.A. contra la sentencia nº 436/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Palma, en sus autos demanda número 67/2016, seguidos a instancia de D. Eugenio, frente a la recurrente, contra la entidad UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L. y frente a la Administración Concursal de dicha empresa, HISPACONTROL PROCEDIMIENTOS CORCURSALES y, en su virtud, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Una vez firme la presente resolución se decreta la pérdida del depósito de 300 € constituido para recurrir.

Dese a las consignaciones efectuadas el destino legal procedente.

Se fija en concepto de honorarios de los Letrados D. Alejandro Juárez Martínez y D. Bernardo Requena Riera, partes impugnantes del recurso de suplicación interpuesto, la suma de 600 € para cada uno de ellos, condenándose a su pago a la parte recurrente U.T.E. PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS S.A. Y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS S.A.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social.





Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0432-18** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria**, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-66-0432-18**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia nº **532/2018**, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.